



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos: Los autos caratulados “Incidente de Falta de Acción de Boscán Bracho Guillermo Rafael; Domínguez Contreras Adaly María y Urdaneta Bracho, Emmanuel David p/ Infracción Art. 303, Infracción Art. 213 Quáter CP, Financiación Terrorista - Según Ley 26.268 Infracción Art. 306 Inc. 1 Del CP Según Ley 26.734”, Expte N° FCT 2638/2024/16/CA10 del registro de esta Cámara, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes.

Y Considerando:

I. Que, ingresan las actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados Adaly María Contreras Domínguez, Guillermo Rafael Boscán Bracho y Emmanuel David Urdaneta Bracho, contra el auto N° 855 de fecha 11 de julio de 2025, en virtud de la cual el Sr. Juez *a quo* resolvió no hacer lugar al planteo de excepción por falta de acción formulado por la defensa.

Para así decidir, el magistrado interviniente sostuvo que los presentes actuados tienen origen en la Investigación Preliminar N° 143/2023, iniciada el 17/10/2023 por la Fiscalía Federal N° 1 de Corrientes, con motivo de la detención de Guillermo Rafael Boscán Bracho, sobre quien pesaba un pedido de extradición de la justicia venezolana por múltiples delitos graves (extorsión, asociación ilícita, homicidio, terrorismo, tráfico de armas y obstrucción de la libertad de comercios).

Señaló también, que se constató que Boscán Bracho residía en nuestro país desde hacía al menos cinco años con identidad falsa, habitando un barrio privado de Corrientes sin ingresos lícitos registrados. Ello motivó la apertura de una investigación preliminar para determinar si había replicado en territorio nacional delitos de similar entidad o incurrido en nuevas conductas, en particular lavado de activos.

Por lo tanto, sostuvo que la pesquisa, desarrollada por el Ministerio Público Fiscal con colaboración del Departamento de Investigaciones Antimafia de la Policía Federal Argentina, permitió establecer la existencia en el país de un grupo criminal organizado, liderado por Boscán Bracho, con roles diferenciados, cuyas operaciones evidenciaron un patrón de movimiento

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40188320#474327292#20251001123912315

de fondos y bienes de relevancia jurídico-penal, vinculados a los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Concluyó que los elementos reunidos resultan objetivos, concordantes y suficientes, al menos con el grado de probabilidad requerido en la etapa del proceso en la que se encuentra, para tener por configurados hechos con relevancia jurídico penal cometidos en territorio nacional.

II. En el recurso de apelación, la defensa planteó en primer lugar la arbitrariedad de la resolución, por ausencia de fundamentación. Sostuvo que la resolución se apoya en afirmaciones genéricas y desconectadas del tipo penal.

En segundo lugar, puso de manifiesto la omisión de fundamentación respecto a la territorialidad. Sostuvo que la resolución ignora absolutamente su planteo de falta de acción por inexistencia de delito cometido en territorio argentino, conforme el art. 1 del Código Penal. Señaló también como agravio que la imputación referida en el auto se encuentra fundada en conjeturas y apreciaciones subjetivas, ya que presume una conducta delictiva partiendo del patrimonio o entorno social de los imputados y no de hechos típicos comprobados, contrariando el principio de legalidad y la prohibición de analogía *in malam partem*.

En tercer lugar, puso de manifiesto que la resolución omitió valorar el contexto de persecución política acreditado en su presentación y adopta sin reservas información proveniente de organismos del gobierno venezolano, lo cual vulnera el principio de objetividad del órgano jurisdiccional y convalida una posible persecución política transnacional.

III. Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal, no adhirió al recurso. Dijo que, como se desprende del cúmulo probatorio obrante en el expediente, existen elementos de juicio objetivos y concordantes que permiten sostener, cuanto menos con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, la existencia de hechos con relevancia jurídico penal cometidos en territorio Nacional, por lo que corresponde, se rechacen los recursos de apelaciones interpuestas.

IV. La audiencia del art. 454 CPPN fue sustituida por el trámite escrito, habiendo presentado las partes el memorial correspondiente. La





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

defensa ratificó y amplió sus agravios; el Ministerio Público Fiscal reiteró su oposición al recurso y la suficiencia de la fundamentación.

V. Admitida formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar su procedencia.

A tal efecto, corresponde en primer lugar abordar el primer agravio de la defensa con relación al planteo de nulidad formulado por la defensa, referido a la fundamentación genérica de la resolución. Cabe señalar que contrariamente a lo afirmado, de la lectura del auto puesto en crisis se advierte que el magistrado motivó debidamente su decisión, sobre la base de la existencia de hechos jurídicamente relevantes que forman la plataforma fáctica de la instrucción formal, los cuales fueron detallados debidamente en el acto indagatorio y analizados en el auto de procesamiento, por lo que este Tribunal entiende que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 123 CPPN, advirtiéndose una mera discrepancia del recurrente respecto a la solución arribada por el *a quo*, la que fue resuelta contraria a sus pretensiones.

Se debe tener presente que, consta en la causa el acta de indagatoria de Adaly María Domínguez Contreras (30/05/2025), Emmanuel David Urdaneta Bracho (30/05/2025) y Guillermo Rafael Boscán Bracho (02/06/2025). Además, se advierte que en fecha 04 septiembre de 2025, mediante auto interlocutorio N° 1086 se dictó el procesamiento de los nombrados por hallarlos *prima facie* autores penalmente responsables de los delitos previstos y reprimidos por los arts. 210 ter (Organización Criminal); 303 inc. 1 (Lavado de Activos) y Art. 306 (Financiamiento del Terrorismo) del Código Penal.

En este sentido, corresponde hacer notar que el *a quo*, en el acto indagatorio, hizo saber a los imputados de manera detallada los hechos endilgados, las pruebas recabadas hasta el momento y la calificación legal atribuida antes referida. Así, se desprende que de las constancias de la Investigación Preliminar N° 143/2023 surge que Guillermo Rafael Boscán Bracho ingresó al país en 2019 utilizando una identidad falsa, manteniendo su



rol de liderazgo dentro de la organización criminal que comandaba en Venezuela -con nexos con el grupo transnacional “Tren de Aragua”- continuando con actividades ilícitas en territorio argentino vinculadas principalmente al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Así también, surge del acta de declaración indagatoria incorporada a autos, que se acreditó que la organización criminal, estructurada con división de roles y funciones, contaba en el país con dos células principales: una encabezada por Adaly María Contreras Domínguez y otra dirigida por Emmanuel David Urdaneta Bracho, ambos en contacto directo con Boscán Bracho, ejecutando maniobras económicas y patrimoniales en su nombre.

En particular, Boscán Bracho y Adaly Contreras Domínguez intervinieron en la adquisición y administración de bienes de alto valor —entre ellos un vehículo Toyota SW4 y un inmueble en un barrio privado de Ezeiza registrado a nombre de terceros—, además de solventar su residencia conjunta en el barrio privado “Dos Lunas Este” (Corrientes), sin respaldo en actividad lícita. También se verificaron remesas internacionales recibidas por Adaly Contreras Domínguez a través de *Western Union*, así como transferencias y movimientos que evidencian el ingreso de fondos ilícitos al circuito formal.

Por su parte, Emmanuel David Urdaneta Bracho aparece en el nivel superior de la estructura, con funciones de dirección y coordinación dentro del grupo, articulando operaciones patrimoniales y financieras relevantes en conjunto con los demás miembros de confianza de Boscán Bracho.

El resto de los coimputados actuaban como parte del grupo criminal bajo la dirección de los mencionados, participando en maniobras de lavado de activos, transferencias de fondos y utilización de identidades para registrar bienes, constituyendo así una red de apoyo al liderazgo de Boscán Bracho.

Por lo tanto, no resulta procedente el segundo agravio de la defensa, referente a la inexistencia de delito cometido en territorio argentino, conforme el art. 1 del Código Penal, en tanto se imputó a los nombrados los delitos previstos y reprimidos por los arts. 210 ter (Organización Criminal);





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

303 inc. 1 (Lavado de Activos) y Art. 306 (Financiamiento del Terrorismo) del Código Penal. En este sentido, la revisión sobre tipicidad/territorialidad no se resuelve mediante la excepción de falta de acción si existen actos concretos con relevancia penal en el país, y, por lo tanto, deberán ser revisadas en una instancia diferente al presente incidente. En razón de ello, el agravio debe ser rechazado.

Por último, respecto al contexto de persecución política por parte del gobierno venezolano, alegado por la defensa, tal argumento no logra conmover el resolutorio arribado, no existiendo una crítica razonada sobre la decisión judicial, lo que permite verificar que se trata de una mera discordancia con lo arribado. Aun así, cabe destacar, tal como se hizo con anterioridad, que el *a quo* rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento, en función a la atribución de conductas específicas y concretas a los imputados, con una relevancia jurídico penal en el ámbito del territorio nacional y sostenida por los elementos objetivos que surgen de las evidencias recabadas hasta el momento que brindan verosimilitud suficiente para la etapa en la que se encuentra el proceso.

En función a lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmar el auto N° 855 de fecha 11 de julio de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmar el auto N° 855 de fecha 11 de julio de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara,



Dra. Mirta Sotelo de Andreau. Secretaría de Cámara. Corrientes, uno de octubre de 2025.

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40188320#474327292#20251001123912315